DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Suspensión de las disposiciones del artículo 15 de la Ley sobre Monte de Piedad.— G. O. No. 5275, del 15 de febrero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 69.

ARTICULO UNICO:— Las disposiciones del artículo 15 de la Ley número 56, de fecha 27 de diciembre de 1938, quedan suspendidas en su ejecución mientras no sea establecido, con la provisión del capital necesario y la designación de los funcionarios correspondientes, el Monte de Piedad de Ciudad Trujillo.

Párrafo.— Esta disposición no libera las casas de empeño o de compra-venta de su obligación de someterse a las disposiciones de la ley número 387, de fecha 10 de noviembre de 1932, la cual queda restablecida en toda su fuerza y vigor mientras dure esta suspensión.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
Alej. Amable Nadal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los ocho

días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Autorización para contratar la acuñación de cien mil pesos de la moneda nacional.— G. O. No. 5278, del 22 de febrero de 1939.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 71.

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de cien mil pesos de la moneda nacional instituída por la ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.
CUARENTA MIL PESOS en ciento sesenta mil monedas de veinticinco centavos.